

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: ACCIÓN EJECUTIVA.

Demandante: EDUARDO JOSE NUMA DIAZ CC No 19.710.351

Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR NIT
892.300.209-6

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00167-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Vista la demanda presentada por el señor EDUARDO JOSE NUMA DIAZ, mediante apoderado judicial, en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR NIT 892.300.209-6, seria del caso avocar el conocimiento de la demanda de la referencia, sin embargo, se rechazará de plano la misma por cuanto este juzgado no es competente por tratarse de una acción ejecutiva de la competencia exclusiva de los jueces administrativos, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Estudiada la demanda con detenimiento, se observa que con la pretensión principal se busca que el juzgado libre mandamiento de pago en contra del demandado, haciendo efectiva una conciliación extrajudicial en derecho suscrita entre el demandante y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR, conciliación contenida en Acta No 001-2019 del 29 de enero de 2019 suscrita por el comité de conciliación de la ESE HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR y acuerdo de pago suscrito por el Gerente de la ESE HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR y el demandante con fecha del 28 de noviembre de 2018.

2. Establece el numeral 7 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, sobre la competencia del juez administrativo en primera instancia: sobre el juez competente para conocer de acciones de cumplimiento: *“Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las **obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales** cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, **dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**”* (Resaltado nuestro)

Como se observa, se trata de una norma especial que atribuye la competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para conocer procesos de ejecución cuando la parte sea una entidad pública y la cuantía no supere los mil quinientos (1.500) smlmv, los procesos ejecutivos que conocen los jueces municipales cuando se trata de EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO, y se refiere el pago de una suma de dinero que se encuentra soportada en facturas de venta regladas por el Código de Comercio, de ahí que la competencia para conocer en esos casos de la acción ejecutiva se radique en la jurisdicción ordinaria, en los términos del numeral 6 artículo 194 de la ley 100 de 1993

De lo anterior se desprende que, la obligación que se pretende reclamar por la vía de la acción ejecutiva, no proviene de facturas de venta suscritas por el representante legal de la ESE en los términos del artículo 772 del Código de Comercio, sino que se trata de una ejecución fundada en un

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

acta suscrita por el comité de conciliación de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO y un acuerdo de pago suscrito directamente por el gerente de la ESE y el demandante.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho carece de jurisdicción y competencia para conocer del asunto, toda vez que no se trata de la ejecución de una obligación derivada de actos comerciales propios del derecho privado como lo sería la suscripción de facturas de venta, sino que se pretende la ejecución de una conciliación extrajudicial en derecho suscrita por los miembros del comité de conciliación de la entidad pública territorial y un acto administrativo bilateral donde compromete hacer unos pagos al ejecutante, producto de una sentencia dictada por un juez administrativo.

3. Teniendo en cuenta la norma anteriormente señalada, se evidencia que este tipo de procesos tiene un juez natural, el cual es el Juez Administrativo y no el Juez Promiscuo Municipal, en consecuencia, se rechazará de plano la presente demanda y se remitirá la presente demanda a la oficina judicial de reparto de la ciudad de Valledupar, para que reparta al juez competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia para conocerla según las motivaciones dadas.

SEGUNDO: REMITIR la demanda, las medidas cautelares y todos sus anexos a la oficina de reparto de Valledupar Cesar, para que reparta la acción de cumplimiento ante los jueces administrativos de esa ciudad, para que estos asuman el conocimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020).